

REVOCATORIA DE LA DECISION ASAMBLEARIA CAUSAL DEL RECESO:

Ponencia: el presente estudio trata de la revocatoria causal del receso de la Asamblea extraordinaria que aprobó la resolución modificatoria del estatuto, constituida en causal del receso, puede válidamente dejarse sin efecto la misma, por una resolución posterior.

2.- De "lege lata": Ante la falta de determinación en la legislación vigente del plazo del que dispone la sociedad para revocar la decisión asamblearia causal del receso, el término del que dispone la sociedad a dicho efecto y las consecuencias de la eventual revocatoria deben ser juzgados en cada caso según sus circunstancias atendiendo a la conducta de la sociedad en el trámite de inscripción de la decisión asamblearia y a los actos societarios producidos en el interín, evitando o reparando los perjuicios al recedente, quien en la hipótesis de continuar vinculado a la sociedad (por la circunstancia de la revocatoria sobreviniente a la modificación causal) no debe verse afectado en sus derechos patrimoniales ni políticos, y especialmente en su participación relativa.

3.- De "lege ferenda": Debe incluirse expresamente en la ley, un plazo breve dentro del cual la asamblea extraordinaria pueda revocar la resolución modificatoria causal del receso.
En el interín la sociedad no podrá realizar actos de ninguna naturaleza que alteren la situación y derechos de los accionistas recedentes.

- 0 -

Presupuestos:

A los efectos de constreñirnos al objeto de la ponencia delimitamos presupuestos que consideramos firmes en el caso, a saber:

- 1) El derecho de receso constituye un instituto útilmente configurado en el ámbito del derecho societario moderno.
- 2) Las dificultades en su tratamiento y regulación, no excluyen su conveniencia, la que por el contrario aparece reafirmada como de toda necesidad. Es obligación del jurista procurar solución adecuada a los problemas que su regulación plantea. Ninguno de ellos es insuperable y en todo caso cualquiera fuere la prudente solución, axiológicamente siempre será más valiosa que la derogación del instituto.
- 3) El instituto del derecho de receso forma parte inescindible de toda la estructura del derecho societario moderno y aparece como un medio de necesidad

//..

inexcusable de equilibrio entre dos intereses igualmente lícitos: el de la sociedad en modificar sus estatutos para adecuarlo a las nuevas exigencias tecnológicas, industriales y comerciales de la vida moderna, como forma de mejor cumplir su objeto social y su aspiración de lucro patrimonial; y por el otro, en el sector opuesto, el también legítimo y valioso interés del accionista a perseverar en el estatuto que conformó al constituir la sociedad o al cual adhirió al adquirir el título valor, de manera que no sean alteradas las condiciones de riesgo deliberadamente asumidas evitando ser llevado a una sociedad diversa.

4) Por encontrarse ubicado en el ámbito del derecho societario donde el aspecto conflictivo es siempre crucial: en la intersección de los intereses de los accionistas y de la sociedad, cada uno de los aspectos de su regulación es susceptible de discrepancias. Siendo un instituto equilibrante es fácilmente perceptible que en las opciones que cada uno de sus problemas presenta, el inclinarse por cualquiera de las posturas que confrontan significará desviarse del objetivo de equilibrio que constituye el fundamento y razón de existencia del instituto.-

II - Revocatoria de la causal del receso.-

Un aspecto culminante en el ámbito conflictivo es el centrado en torno a la posibilidad de revocación por parte de una asamblea extraordinaria posterior de aquella resolución del mismo órgano, causal originaria del receso. Conceptuamos que de entre los múltiples problemas existentes éste es el que en mayor medida compromete la viabilidad del instituto.

En esta materia la doctrina aparece polarizada en dos posiciones absolutamente contradictorias y de características tan especiales que sus divergencias condicionan todo el funcionamiento del instituto, pudiendo provocar consecuencias de tanta trascendencia, que lo hagan ineficaz y hasta injusto.

A) Teoría de la irrevocabilidad absoluta:

Sostiene que la notificación del ejercicio del receso produce la definitiva ruptura del vínculo societario, generando su inexorable separación de la sociedad, quedando convertido desde ese momento en acreedor siendo tal situación inmodificable por la voluntad de la sociedad y sin el consenso del socio singular (1)

.1) En apoyo de esta posición se argumenta que la inscripción de la modificación estatutaria requerida por el art. 12 de la L.S. no tiene naturaleza constitutiva sino meramente declarativa de lo cual se sigue que si la modificación estatutaria -aún no escrita- tiene validez frente a sociedad y socios, y el receso es unilateral recepticio y vinculante su sola notificación provoca la irrevocable adquisición del derecho y la correlativa imposibilidad societaria para re- visar la modificación causal (2).

2) En subsidio, aún admitiendo que la naturaleza de la inscripción fuere constitutiva, el art. 245 de la L. S. consagraría una excepción por dar efecto

jurídico a la resolución desde la cláusula de la asamblea.

Breve crítica a los fundamentos de la teoría de la irrevocabilidad absoluta

1) Esta teoría cobra reciente auspicio con motivo de la situación creada en el difundido "caso Riello". En el mismo los recedentes después de varios años de notificar el receso quedaron impedidos de separarse por cuanto la sociedad nunca inscribió la modificación y por medio de una asamblea posterior la dejó sin efecto. En el interín se realizaron actos societarios en los que no pudieron intervenir los recedentes -atento su condición de tales- lo que produjo finalmente una solución injusta: los recedentes, privados de la causa de separación, quedaron vinculados a la sociedad pero deteriorada gravemente su participación relativa.

Sin embargo no debe olvidarse que en ese caso especial la sociedad pretendió en forma inmediata al ejercicio del receso, por dos veces consecutivas, convocar a una asamblea para revocar la modificación causal, pero ambos intentos fueron impedidos por los propios recedentes al obtener - a nuestro criterio erróneamente- sendas medidas cautelares de no innovar que determinaron que dos asambleas posteriores realizadas por la sociedad- en prohibición de la medida- que revocaron la modificación causal, fueran declaradas nulas (3)

2) Quienes concluyen que en virtud del carácter meramente declarativo de la inscripción del art 12 L.S. la obligatoriedad de la reforma estatutaria para la sociedad y los socios es independiente de la inscripción y de ello siguen la consecuencia que impide a la asamblea volver sobre sus propias decisiones violentan por igual el principio general de la revocabilidad y olvidan que el derecho de receso es un instituto con propia estructura por su peculiar naturaleza y singulares objetivos (4)

3) El art. 12 de la L.S. no es interpretado en forma unánime por la doctrina en vista de su expresa excepción en las hipótesis de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas. Parece entonces, incongruente asignar a un principio objeto de ardua discusión y aplicable a un instituto diverso efectos tan importantes que lleguen al extremo de esterilizar la funcionabilidad del derecho de receso.

B) Teoría de la revocabilidad irrestricta:

La otra posición doctrinaria admite la revocación de la decisión asamblearia causal del receso en forma irrestricta, por parte de una asamblea extraordinaria posterior (del mismo rango de la que dispuso la modificación causal) quien puede decidirla en cualquier tiempo, antes de la inscripción.

Esta posición aparece claramente mayoritaria en doctrina y jurisprudencia (5)

Distingue en el proceso de receso dos etapas: el de la manifestación (de receder) y el de la concreción del derecho (con efectivo ejercicio del reembolso).

Se sostiene que el derecho nace y tiene plena entidad desde el momento en

el que es manifestado (más precisamente desde que la manifestación de voluntad es recibida por la sociedad), pero que el reembolso del valor de las acciones (lo que constituye el efecto patrimonial primigenio de su ejercicio), queda subordinado a la eficacia de la deliberación que constituye su causal lo que acontece recién con la inscripción de la modificación sin la cual tal modificación del estatuto no puede reputarse integrada al mismo. Se interpreta así el sentido del art. 12 de la L. S.

Esta doctrina fue receptada por nuestros Tribunales en un voto rico en fundamentos del Dr. Jorge Williams en el "caso Riello" con específica referencia a múltiples autores italianos. (6). Es además auspiciada por la mayoría de nuestros autores que se expresan, aún cuando muy sintéticamente, sobre el tema. (7).

Siguiendo las enseñanzas de Scialoja, Williams ve en la inscripción una "conditio iuris", hasta cuya producción no acontecen los efectos definitivos del acto jurídico que está considerado, interín, en estado de pendencia (8).

Breve crítica a los fundamentos de la teoría de la revocabilidad irrestricta:

Por aplicación de esta teoría nace en cabeza de los socios recedentes, una vez producida la manifestación de receder, una doble calidad coetánea no definida y difícilmente conciliable: recedente y simple accionista, cuya persistencia temporaria es fuente de conflictos y origen de subidos riesgos.

Como recedente no podrá ejercitar ninguno de los derechos que corresponden al accionista, porque se ha separado de la sociedad, y en todo caso aún cuando se admitiera discusión respecto de algún derecho eventual (llamado "de constitución" de su estado de recedente) siempre se discute cuál será su alcance. Pero tampoco puede exigir el pago del valor de sus acciones, lo que recién podrá concretar cuando la modificación resulte inscripta.

Así pues esta "conditio iuris" pasa a ser prácticamente potestativa de la sociedad (9).

Puede acontecer, en algunas ocasiones, que dificultades de tipo formal, (a las cuales nuestra práctica nos tiene acostumbrados) dilate, impensadamente en el tiempo la posibilidad de la inscripción a despecho de la voluntad en el tal sentido exteriorizada por la sociedad. Pero puede acontecer también que sea la sociedad quien por ignorancia, omisión o por malicia no realice la debida inscripción.

Pero en la práctica obviamente la sociedad continuará funcionando y cuanto más tiempo transcurra mayor será la posibilidad de realización de actos de in dudable trascendencia. Así podrá por ejemplo aumentar el capital, emitir acciones, y hasta aún hipotéticamente, realizar nuevas modificaciones de estatutos.

Cuál será entonces la situación del socio que exteriorizó su voluntad de receder en ocasión de aquella modificación, causal relevante del receso, pero que después de un largo tiempo no puede efectivizar el mismo y obtener el reem-

bolso porque la sociedad no quiso (o no pudo) concretar la inscripción de la modificación, o porque después de mucho tiempo, (como ocurrió en el "caso Riello") decide en definitiva revocar la decisión modificatoria causal?

La situación de incertidumbre no tiene aparentemente solución prevista en nuestra L. S..

Se advierte así que la crítica fundamental a la teoría de la revocabilidad aparece en tanto y en cuanto no limita en el tiempo la posibilidad de la revocación.

Síntesis de la crítica a los efectos de ambas teorías:

Las dos teorías, como extremas que son, no satisfacen la exigencia del equilibrio que subyace permanentemente en el derecho de receso. La teoría de la irrevocabilidad absoluta provoca un desequilibrio que perjudica a la sociedad privándola de la posibilidad de realizar el ejercicio de un derecho de "tanteo", que le permita producir un juicio de valor respecto de la real conveniencia de asumir los riesgos y las implicancias de la modificación del estatuto, esto es las erogaciones que deberá realizar en concepto de reembolso del valor de las acciones, que le pueden llevar a exigir una reducción importante de su capital y que puede en última instancia provocarle una causal de disolución (10)

Favorece ostensiblemente la posición de los accionistas que desinteresados de la actividad societaria, aún cuando ejercitando un derecho legítimo, pueden aprovechar la circunstancia para la ruptura unilateral del vínculo, desdibujándose así la esencia contractual de la sociedad.

Así pues, el necesario equilibrio queda roto en favor del accionista y con deterioro de los intereses de la sociedad.

Simétricamente y en forma antagónica la teoría de la revocabilidad irrestricta rompe el equilibrio en favor de la sociedad la cual puede postergar indefinidamente la inscripción y después de un largo tiempo privar de causa al receso revocando la modificación causal y eventualmente realizando en dicho período actos societarios en los que el socio recedente no puede intervenir, de lo que es factible resulte a la postre su permanencia en la sociedad sin ruptura del vínculo pero con un deterioro irremisible en su participación relativa.

Las dos teorías extremas, por no respetar el punto medio en el ejercicio del derecho de receso aparecen negativas y es necesaria una solución adecuada que compagine y encuentre el delicado equilibrio entre los derechos legítimos de las partes.

En este sentido la solución debe buscarse en la limitación a la teoría de la revocabilidad porque esta es la que mejor corresponde a la naturaleza y finalidad del instituto.

III - Fundamentación de la ponencia:

El principio fundamental sobre el cual debe basarse la regulación del derecho de receso es el de que debe regirse según su propia naturaleza y particulares objetivos sin aparecer condicionado a la aplicación de teorías interpretativas respecto de la naturaleza jurídica de institutos vinculados, aún cuando éstos tengan tanta importancia como el de la inscripción y publicidad de la inscripción modificatoria.

Esta consideración se relaciona con la principal preocupación en la regulación del derecho significada por aquella premisa según la cual solo podrá cumplir su función necesaria y útil con una adecuada, propia y específica regulación legal.

Tales objetivos quedarán severamente comprometidos, cuando no totalmente esterilizados si de alguna manera pierde su función de medio equilibrante entre los intereses igualmente valiosos pero contradictorios de los socios y de la sociedad.

Negándole a la sociedad la posibilidad de ejercitar un derecho de "tanteo" a través del cual pueda percibir la verdadera entidad de los recesos y la importancia de los capitales que deberá reembolsar para así determinar si en definitiva la necesidad de la modificación que intentara y la gravedad de sus consecuencias resisten asumir el riesgo que supone para la sociedad reducir su capital (o no realizar la capitalización de sus utilidades) en forma que hasta pueda llegar a afectar su misma subsistencia, significa perder de vista la finalidad del Instituto.

Recordamos en tal sentido que la conservación de la empresa sigue siendo una finalidad casi paradigmática y principio tuitivo en el ordenamiento vigente (exposición de motivos de la L. S.), y que el derecho de receso puede provocar la necesidad de reducir el capital social (a menos que el pago sea realizado con reservas o utilidades realizadas y líquidas)

Pero es indudable que si la cantidad de recedentes es crecida difícilmente la sociedad pueda afrontar el valor del reembolso con meras reservas o utilidades disponibles por lo que entonces tendrá que apelar a la reducción del capital social y quizá tal situación la lleve a extremos límites, mucho más negativos para la conservación de la empresa que la permanencia de aquellos estatutos que pretendía modificar.

Aparece evidente que la tesis que auspicia la irrevocabilidad de la decisión modificatoria causal una vez recibida por la sociedad la manifestación de receder, subvierte la finalidad del Instituto y desdibuja su utilidad para convertirlo en un instrumento equívoco susceptible de ser usado como medio de presiones por minorías que a favor de la necesidad de la sociedad en modificar sus estatutos, encuentran la excusa para la ruptura unilateral del vínculo.

Inversamente la teoría de la revocabilidad ilimitada en el tiempo, hasta tanto se opere la inscripción, puede llevar a los efectos anteriormente exteriorizados respecto de la situación incompatible de socio recedente-accionista y consecuentemente ocasionarle el serio deterioro y perjuicio que fue claramente expuesto en el "caso Riello". Aquí el equilibrio se rompe en favor de la sociedad que pasa a ser la dueña exclusiva de la suerte del instituto.

IV - La solución propuesta:

La finalidad perseguida de útil funcionamiento del Instituto se asienta sobre una base representada por el principio general de la amplia posibilidad del órgano soberano (asamblea en el sentido de reverter sus propias decisiones. Es notorio que la voluntad de la sociedad es la voluntad mayoritaria y no la voluntad de cada uno de los socios sumados para conformar dicha voluntad lo que equivale significar que en tanto cuanto se mantenga la expresión mayoritaria como sinónimo de voluntad social no interesa quénes componen esa mayoría.

La consecuencia es obvia: no se requiere identificación o consenso de cada socio singular. La voluntad de la mayoría "es" la voluntad de la sociedad sin importar qué socios integran esa mayoría.

Un principio de libertad concretado en el derecho positivo sin más límites que la expresa disposición adversa y el respeto de los derechos adquiridos, lo que constituye un criterio de valoración e interpretación de la ley, es aquél según el cual los actos jurídicos pueden ser privados de efecto por el mismo ente que tuvo la posibilidad de su creación sin ningún tipo de vicios que le afecte (en su formación y exteriorización) y su revocación/^{es factible} por la misma expresión de voluntad que contribuyó a formarla.

El principio de libertad constituye así el justificativo de la revocabilidad por parte de la asamblea. (11).

Y no se diga tampoco que la ley no consagra explícitamente la revocabilidad en materia de receso porque el instituto está aquí reglado por el principio general que consagra la revocación factible de un acuerdo impugnado (art. 254, 2º párrafo L.S.). Tal solución está además consagrada con más precisión por la L. S. en las hipótesis de transformación, fusión y escisión en cuanto establece la posibilidad de revocación de los efectivos compromisos que constituyen causas de receso. (arts. 80, 86, 87 y 88 de la L. S.).

Sin embargo una insoslayable aspiración teleológica de justicia debe llevar a determinar que el plazo del cual goza la sociedad para la revocatoria sea no más amplio que el sólo suficiente para determinar en la forma más inmediata posible las implicancias de los recesos producidos y sus efectos respecto de la sociedad en cuanto a las consecuencias que para la misma puedan significar un reembolso que no esté en condiciones de afrontar sin grave riesgo.

V - Plazo para la revisión:

El plazo de revocatoria debe ser breve por cuanto la situación de los recedentes no debe aparecer comprometida por ningún acto societario que deteriore su situación respecto de la existente al momento de receder, tanto con relación a su participación relativa como a sus derechos políticos o patrimoniales (es por eso precisamente que en la definición del derecho de receso lo conceptuamos como sujeto a condición resolutoria de plazo breve) y no tan amplio que paralice el funcionamiento de la sociedad. (12)

Si la sociedad no revocase el acto modificatorio, el derecho de receso ejercitado subsistirá conforme a la teoría de las condiciones resolutoria, reafirmado retroactivamente al momento mismo de notificación a la sociedad de la manifestación de la voluntad de receder y aparecerá entonces irrevocablemente adquirido, como si nunca hubiera habido condición (art. 554 Cód. Civ.).

Inversamente, si una asamblea posterior a la que resolvió la modificación estatutaria causal, reunida con las mismas exigencias de ésta (con igual quorum de constitución y mayoría) la revocase, entonces el derecho de receso estaría privado de sustento, ausente de causa y aparecería resuelto retroactivamente al momento de notificación de su ejercicio.

Se pone fin así a un período de incertidumbre que recién termina según la teoría de la revocabilidad irrestricta cuando la modificación se inscriba, de duración impredecible, lo que puede generar consecuencias indeseadas y como reacción a las cuales surge aquella interpretación que niega a la sociedad toda posibilidad de revocatoria.

El plazo de revocatoria, aún cuando breve, debe ser suficiente para que la sociedad pondere la conveniencia de la revocación merituando la entidad y cantidad de los recesos producidos.

En el período que va desde la recepción por la sociedad de la manifestación de voluntad de receder hasta el vencimiento del plazo legal para la revocatoria la sociedad no podrá adoptar ningún tipo de resolución que directa o indirectamente afecte los derechos patrimoniales o políticos de los recedentes ni aún cuando se tratase de asambleas convocadas con anterioridad.

Hemos manifestado que la revocación actúa como una verdadera condición resolutoria pero nada impediría que fuese considerada como de tipo suspensivo. (13)

En uno y otro caso variarían los derechos del recedente desde la manifestación hasta el vencimiento del plazo, pero sin lugar a dudas la cuestión tendría una trascendencia menor atendiendo al plazo breve establecido para la revocatoria y a la prohibición para la sociedad de realizar actos que alteren la situación del recedente lo que implica quitar entidad al problema de los derechos subsistentes en ese período.

En suma, la adecuada formulación de la solución legal aspira a que el accionista recedente que no efectivice su derecho por cuanto la sociedad privó de

sustento al mismo quede ocupando en la sociedad la misma participación relativa, idénticos puestos, a los que tenía en el momento en que manifestó su voluntad de receder.

Tal es la solución que de "lege ferenda" auspiciamos y encuentra valiosos antecedentes en la ley brasileña de sociedades anónimas número 6.404 del 15 de diciembre de 1976 (art.137) y en la ley uruguaya 14.548 del 27 de julio de 1976 que modificó el art. 420 del Código de Comercio de ese país.(14)

Atendiendo a los plazos previstos por la L.S., art.245 (plazo mayor para ejercitar el receso, por los ausentes: 15 días de la clausura de la asamblea) y 237, 1ro. y 2do. párrafo (10 días como mínimo y 30 como máximo para la primera convocatoria, y en segunda convocatoria dentro de los 30 días siguientes con 8 de anticipación como mínimo; con plazo de publicación de 5 y 3 días respectivamente) reputamos suficiente el plazo de 60 días a partir de la fecha del vencimiento del término para el ejercicio del derecho.

Dicho plazo podría ser incluso reducido (recordemos que la ley uruguaya vigente establece el de 30 días, a partir de la última reclamación) pero debe tenerse presente que procurará conciliar su necesaria brevedad (ya que en el interín la sociedad quedará privada de realizar actos societarios que afecten la situación de los recedentes), con el período que resulte suficiente para la real determinación de los efectos patrimoniales del receso y la forma en que el mismo afectará a la sociedad y para la consiguiente realización de la asamblea extraordinaria que deliberará sobre la conveniencia o no de revocar la decisión asamblearia causal del receso. En caso de que la asamblea así reunida decida la revocación, quedarán sin efecto los recesos producidos en virtud de la decisión revocada.

Sin embargo, sin perjuicio de lo expuesto, conceptuamos que aún de "lege lata", en el actual régimen vigente, la sociedad mantiene el derecho a la revocatoria de la causal de receso.

Desde luego en el régimen de la L.S. existen los riesgos supra desarrollados, pero para ello acuden en defensa de los intereses en cada caso comprometidos, otros institutos como son los de la teoría de la responsabilidad y del abuso de derecho; los que jugando oportunamente podrán coartar e impedir o reparar los excesos o abusos en la conducta de la sociedad a través de la falta de inscripción que provoque la dilación en su concreción y el perjuicio a los recedentes.

Nuestros Tribunales así lo han reconocido tanto vigente el Código de Comercio, como aplicable ya la L.S.

En autos "Vercelli c/Caras y Caretas", aplicable el art' 354 del Cód.Com.se estableció que "la sociedad, ya por ser excesivas las disidencias, ya por cualquier otro motivo, puede convocar a una nueva asamblea que volviendo sobre su resolución

1.

la deje sin efecto y haga desaparecer con ella la causa de los recesos" (15)

También el "caso Riello" largamente comentado y ya vigente la L.S. declaró la vigencia de la teoría de la revocabilidad.

Pero donde nuestros Tribunales aparecen adoptando una posición que se compagina mejor que ninguna con las exigencias del instituto es en el reciente fallo recaído en autos "Giustinian Agustín c/ El Continente S.A. Arg.de Capitalización" en el que si bien es cierto sintética pero claramente, se aborda el tema de la revocación y se determina la inexcusable necesidad de que la manifestación de voluntad de receder sea realizada en forma clara y precisa de modo de evitar todo tipo de dudas "porque la sociedad destinataria debe estar en condiciones de atenerse -- con certeza a una decisión determinada de los socios que ejercen el derecho de retiro ya que la sociedad debe inmediatamente abocarse a considerar la conveniencia de revocar la decisión causal de receso en la primera posibilidad de una nueva -- asamblea a fin de no afectar los intereses de los socios recedentes" (16)

Del párrafo transcrito remarcamos la clara conclusión del Tribunal en -- cuanto a la posible revocatoria y a la inexorable necesidad de que la misma se -- produzca en forma inmediata.

NOTAS:

- (1) Esta posición fué la receptada por el fallo de 1ra. Instancia en el "caso Riello", por el Juez, Dr. Alejandro M Paz y la sostuvo, ampliando su fundamentación el Dr. Morandi, en voto en minoría en 2da. Instancia ("Riello, Manuel y otros c/ A. Grimaldi S.A.", C.N.Com. B, 9-4-1980; L.L.1980-B-650, Comentario del Dr. Ariel A. Dasso).
- (2) Ver nota 1 y OTERO ERILL, F. "Ejercicio del Derecho de Receso" E.D. 14-10 1981.
- (3) Prosperó en cambio una tercera asamblea que no fué afectada por medida cautelar previa y ésta revocó, después de varios años, la causal del receso. De alguna manera queda así demostrado que el resultado objetivamente injusto no es el producto exclusivo, ni mucho menos, de la teoría de la revocabilidad sino más bien de aquellas circunstancias conexas cuyo no adecuado funcionamiento determinaron la nulidad de las dos asambleas posteriores que revocaron. El resultado objetivamente injusto pudo también haberse superado por aplicación de los principios generales del derecho, en cuanto a la teoría de la responsabilidad y fundamentalmente sobre la base de la del abuso del derecho.
- (4) DASSO, Ariel A. "El derecho de separación o receso del accionista", p.45
- (5) NAVARRINI "Trattato de diritto commerciale", con cita conforme de Vighi, Scialoja y Barassi; MOTOS "La separación voluntario de socios en el Derecho Mercantil Español", Ed. 1956, p.137. Respecto de la jurisprudencia nacional nos remitimos a la citada in fine de esta ponencia.
- (6) Todos ellos citados conforme por SOPRANO "L. assamblea generale degli azzionisti", Milan 1914, p.269- DE GREGORIO "Derecho Comercial" p.692. ZALDIVAR, "Cuadernos de derecho societario", T.II, 2da. parte, pag.415.
- (7) HALPERIN "Manual de Sociedades Anonimas", pag.345, n°47, quien mantiene su posición en la posterior edición de 1975, pero adhiriendo ahora a la orientación iniciada por Siburu, y seguida por Castillo y Fernandez R. y limitando la posibilidad de la revocatoria al plazo de ejercicio de derecho.-
- (8) Para Williams la "conditio iuris" encuentra un ejemplo típico en la inscripción de la modificación estatutaria. Como el receso no puede ser ejecutado sin modificación estatutaria firme, si bien el derecho nació con la manifestación de la voluntad de receder, la obligación del reembolso, sólo se hace efectiva cuando la "conditio iuris" (cuyo efecto es dejar firma la modificación estatutaria) ha acontecido.

- (9) En puridad de principios se trataría de una verdadera condición "mixta" porque depende en parte de la voluntad de uno de los sujetos del acto jurídico (sociedad) y en parte de circunstancias ajenas a ella (poder administrador) pero asimilable a una condición potestativa cuando el no acontecer se produce por la voluntad del sujeto. Conforme el art. 542 C. Civ. la obligación contraída bajo condición potestativa es de ningún efecto (BUSSO, C. Civ. Anotado, T. III, p. 492).
- (10) Art. 206 y 94 inc. 4 y 5 L.S.
 RICHARD E: "Derechos Patrimoniales de los accionistas" p. 282, PEREZ DE LA CRUZ BLANCO: "La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada" Ed 1976 p. 275 y ss. En contra: DE LA CAMARA ALVAREZ M. "Estudios de Derecho Mercantil", 2da. ed. p 86, quien sostiene que la separación "lleva consigo la amortización de las acciones que pertenecen al accionista que se separa y comporta necesariamente la reducción del capital social".
- (11) ACQUARONE M, BELMES L, MOREL, J., O'FARREL, E, "Las minorías... derecho de receso..." Ponencia en las Segundas Jornadas Nacionales de Derecho Societario, Buenos Aires, setiembre de 1981.
- (12) DASSO, A. " El derecho de separación..." cit. p 64.
- (13) En tal caso el socio recedente mantendrá sus derechos de accionista hasta tanto la sociedad revoque la modificación causal, dentro del plazo que legalmente se determinase.
 Pendiente la condición el recedente podría proceder a todos los actos conservatorios necesarios y permitidos por la ley para la garantía de sus intereses y de sus derechos (art 596 Cod. Civ.).-
- (14) La Ley 6404 de sociedades anónimas de Brasil otorga para el ejercicio del derecho de receso un plazo de 30 días a contar de la fecha de publicación de la decisión asamblearia y faculta expresamente a los órganos de administración para convocar dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de dicho plazo a una asamblea general para reconsiderar o ratificar la deliberación causal de receso si se entendiere que el precio del reembolso pusiese en riesgo la estabilidad financiera de la empresa. La ley uruguaya 14.548, en cambio, faculta la revocatoria en un plazo que fija "dentro del término de 30 días, a partir de la última reclamación".

- (15) Vercelli c/ Caras y Caretas, Cam.Com.Cap. Jul. 18-de 1918, J.A. 2.89. Nº 24,63, 83,162- De dicho fallo recordamos el voto del Dr. Casares "no se justificaría la conservación del derecho de receso cuando desaparecen los motivos que le sirven de fundamento y cuando el interés del accionista en que se ha inspirado el legislador para consagrarlo, se encuentra cubierto de toda lesión por la acción reparadora de la propia autoridad de quien partió el agravio o sea de la Asamblea general".
- (16) "Giustinian Agustin V.P. c/ el Continente SA Arg. de Capitalización", Cam Nac. Com Sala E, fallo del 2-11-1981 E.D. del 5-8-82 y Dasso, A. "El Derecho de receso. Su naturaleza forma de ejercitarlo", con comentario al fallo en L.L. del 9-8-1982.